En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. M. Fernanda Zanatta, y asistencia del primer vocal Dr. R. Rubén Enrique Hayes y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., G. V. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO", expte. nro. 295/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 372/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 30 de mayo d e 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. R. Rubén Enrique Hayes y Dra. M. Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 58/22 de fecha 12 de mayo de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

1. *El fallo apelado*:

La jueza de grado rechazó la acción de amparo interpuesta por la Sra. G. V. M. en contra de la Provincia del Chubut, por las razones expuestas en el punto 1.a del considerando respectivo. Impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios profesionales en 30 JUS a las letradas patrocinantes de la actora y 35 JUS al Dr. R. A. V., representante de la demandada (SD nro. 58/2022).

Actuaciones:

Apela la actora y funda el recurso por escrito electrónico identificado por ID 677279, corrido el traslado respectivo, la demandada no contesta. En el escrito impugna la decisión sobre costas y honorarios, estos últimos, por altos.

2. *Fundamentos del recurso*:

La actora interpuso, en términos genéricos, recurso de apelación y nulidad contra la sentencia de primera instancia, solicitando su revocación. Asimismo, impugnó la regulación de honorarios del letrado de la contraria.

Puntualizó, como primer agravio, que hubo un erróneo análisis del objeto del amparo y que la sentenciante vulneró el principio de congruencia. Sostiene que la pretensión de la acción inicialmente fue que se declare inconstitucional la Nota n° 395/2021 firmada por la Cra. M. R..

Que la jueza de grado efectuó una interpretación distinta de su solicitud, y sin valorar de forma integral la prueba aportada. Transcribe parcialmente fundamentos de la sentencia que apoyarían su postura, sobre la radicación de la divergencia que nos ocupa. Insiste que el análisis es erróneo.

Manifiesta que en el escrito inicial se dedicó un acápite a fin de evitar que la magistrada incurriera en confusión con la especificidad del derecho administrativo, rama que subsumiría el presente caso. Así refiere a lo que tituló como "ERRóNEA APLICACIÓN DEL CCT DE AUXILIAR DE LA EDUCACION". Dice que allí, su parte sostuvo que el CCT no es aplicable a este caso porque la contratación sumada a la tarea específica enunciada en el ROM (Reglamento orgánico marco), y el

puesto a ocupar, es el de ATP (asistente técnico pedagógico), nada tendría que ver con un trabajador administrativo o auxiliar de la educación. Que el error radicaba en que la jueza de grado consideró a las tareas desarrolladas por su parte como administrativas, pero, asegura, son pedagógicas. Insiste en la vulneración al principio de congruencia, y se explaya sobre el concepto del mismo.

Como punto segundo de su escrito, manifiesta que la magistrada sentenciante exhibe un desconocimiento de la jurisprudencia actual en materia de derecho público. Alude al *ius variandi* y a la desviación de poder.

Reitera su queja anterior sobre el encuadre del caso en el CCT nro. 11/13 porque no contemplaría los escalafones del Estatuto Docente Ley VIII n° 20 y el ROM (Reglamento orgánico marco).

Afirma que no comprende el análisis que efectúa la sentenciante sobre las facultades de la Provincia del Chubut para modificar la situación de revista de los agentes a fin de adaptarlas a las disposiciones del CCT 11/13. Asimismo, que la incompatibilidad que establece el art. 55 alude al desempeño de las tareas en el Ministerio de Educación porque, insiste, el objeto de la acción era determinar la nulidad de la nota que dispuso la cesantía, sí es que existe un derecho adquirido, sí es legítimo el accionar del Ministerio de Educación.

Sostiene, no obstante, que el Estado tiene vedado los cambios que impliquen abuso del *ius variandi* y las cesantías ilegitimas, en materia de empleo.

A su vez, dice que la jueza de grado yerra al aplicar conceptos constitucionales específicos para la

relación laboral privada, y desconoce los preceptos jurídicos del derecho administrativo, y de la jurisprudencia actual en materia de la estabilidad propia del empleado público. Se plantea la duda si el caso constituye o no una violación al principio de la estabilidad consagrado en el 14 bis de la CN. Cita jurisprudencia en torno al tema planteado y doctrina, efectúa un desarrollo analítico al respecto.

Advierte que, de confirmarse la decisión de la jueza *a quo*, se confirm. la responsabilidad por accionar ilegítimo, revestido en la desviación de poder de la Cra. R., quien estaría amparada por un dictamen no vinculante de la Asesoría del Tribunal de Cuentas, que resolvería la cesantía ilegítima de la amparista. Cita jurisprudencia para conceptualizar la desviación de poder.

En tercer lugar (punto 3) sostiene que la jueza de grado, reconoce que trabaja en la institución desde octubre de 2017, pero que aun contando con la declaración legal por parte del Ministerio de Educación para su contratación, las tareas realizadas excedieron el marco de incompatibilidad. Que la magistrada sostuvo que no hubo derecho adquirido. Manifiesta que la agravia que la sentenciante considere que no cumplió con los actos y condiciones sustanciales para su cargo, que no explica cuáles son y que es el único responsable de la forma de contratación. Menciona doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Razona que, si bien existe bilateralidad, los agentes públicos se someten a los deberes y obligaciones pactadas estatutariamente; que en su situación, con un cargo interino, este solo podría cesar si es concursado y se titulariza el mismo.

Que en su caso no decidió la forma de contratación a la que fue sometida.

Seguidamente, en el apartado 4, refiere a la prueba aportada por su parte. Denuncia que la jueza de grado efectuó una escasa valoración de la misma; que es sustancial el informe realizado por el Instituto 802, que jerarquiza el trabajo realizado, y que fue reconocido por el Ministerio de Educación. Remite a la prueba testimonial que también implicaría refrendar la importancia de su función y los perjuicios que generaría el cese. Sostiene que la jueza de grado no reparó en ello, sino en la normativa de los auxiliares administrativos, CCT 11/13, que afirma, sería inaplicable al caso.

Por último, en quinto lugar, aborda el reproche por costas y honorarios. Solicita que las costas sean fijadas por su orden o que se decida una morigeración de los honorarios del letrado representante de la demandada. Afirma que no hubo accionar defensivo por parte del Estado, que la demandada contestó la acción justificando su accionar respaldado en el CCT. Que estuvo presente en las audiencias de testigos; que resulta injusto que su parte, cesanteada de modo ilegitimo, deba pagar la suma exorbitante $185.000 pesos, correspondientes a 35 JUS, a valor de cada JUS $5.300; que ello excede el sueldo de un empleado público de Educación e implica un enriquecimiento ilícito para el letrado de la contraria.

Tratamiento de los agravios:

Frente al rechazo de la acción de amparo interpuesta por la parte actora Sra. G. V. M., por las razones que se exponen en el punto 1.a., de lo que se

transcribe de este resulta en efecto que considera que no existe controversia sobre el dictado y vigencia del CC 11/13, en tanto la divergencias radica en la actitud adoptada por la Provincia de Chubut, en su calidad de empleadora, pues mientas la amparista entiende que se trata de una incompatibilidad salarial y que la misma debió adaptar la forma de pago sin cercenarle las tareas por las que percibía horas cátedra, la accionada entiende que se trata de una incompatibilidad entre las tareas a desarrollar por la agente que actuó conforme a derecho.

La amparista considera erróneo el análisis y en cuanto a la aplicación del CCT de auxiliar de la educación, que lo sostenido por su parte dado la contratación sumado a la tarea específica enunciada en el ROM (Reglamento orgánico marco) y el puesto a ocupar, asistente técnico pedagógico, nada tiene que ver con un auxiliar administrativo o auxiliar de la educación, que la confusión radica en que las tareas que realiza la amparista fueron consideradas como tareas administrativas; que con ese criterio, sostiene la apelante, el cargo de directivo, de bibliotecario o de preceptoría, deberían regirse por el CCT 11/13, ya que muchas de las actividades nombradas son tareas pedagógicas.

Que, en consecuencia, el fallo viola el principio de congruencia al interpretar de forma arbitraria lo que la accionante no dijo.

Al margen de que el introductorio del párrafo citado del fallo como plataforma de la amparista desde lo salarial, no constituye la tesis de la amparista, sí es ajustado señalar que la accionada tiene cierta

impropiedad con la controversia planteada, lo que debe evaluarse es lo que sostiene, que su planteo es la errónea aplicación del CCT de auxiliar de la educación (punto 6 de la acción de amparo).

En dicho punto al que remite "Errónea aplicación del CCT de Auxiliar de la Educación", impugna el criterio del Tribunal de Cuentas, a través de un análisis técnico legal del Dr. Gonzalo Torrejón, donde concluye que existe irregularidad manifiesta al contratar a auxiliares de la educación, con horas cátedras, como, si fueran docentes.

Seguido en el titular precedentemente entrecomillado contrapone la amparista que durante años el Estado provincial ha contratado personal administrativo de ese modo, porque no ha creado los cargos administrativos correspondientes para que los Institutos de Formación pudieran contar con dicho personal, que la Directora General de Educación Superior Cra. M. R. interpreta que deben despedirse al personal contratado con esa modalidad, incluyendo a la ahora accionante pese a no ser auxiliar de la educación.

El conjunto de fundamentos de la apelante revelan que asocia el desempeño de las tareas con la adquisición de los requisitos requeridos por la ley para dicho desenvolvimiento, de allí la ejemplificación que entonces determinadas tareas simples, como la de un director o bibliotecario del Instituto, se encontrarían sujetos a la aplicación del CC de trabajo de la educación, o como lo señala dentro de la su tesis otro de los argumentos, la repetición durante años de la designación de personal administrativo para desempeñarse en el ISFD.

Aparece en estas alegaciones, el primer reconocimiento de la propia recurrente, su condición era la de personal administrativo que se designaba en la función docente. Además lo corroboran las constancias documentales digitales de la presente causa; por ej., ID 473016 – Nota Rawson, 11 de Agosto 2021. A la Sra. Ministro Prof. F. A. P. – Ref. Situación detalle de necesidades por baja de horas de auxiliares, donde pone en conocimiento los requerimiento de cargos por los institutos de educación superior involucrados en la baja de horas cátedra a agentes con cargo de personal administrativo. Agregado de nómina de personal administrativo que había recibido designaciones en cargos del ISFD (Planilla anexa sello folio n° 14 o n° 64, cuya lectura dice: 802 – Sede Com. Rivadavia – M. G. V. - 0120886 – Asistente Técnico Administrativo – Asistencia Técnica Pedagógica – 01/03/2018 – 6 – Autorización por Planillas Nota n° 2047/17 mes de octubre 2017 y planilla movimiento mes de marzo 2018. Autorizado por DGES – Cargo de personal administrativo en Escuela 770. No tiene incompatibilidad horaria. Las horas se autorizaron por renuncias); mismo ID 473016 Nota de fecha de 22 de abril de 2021 del ISFD N° 802 dirigida a la DGES M. R. informando nómina de agentes auxiliares de la educación que poseen horas cátedras en la Institución, mencionando entre otras agentes Sede Comodoro Rivadavia M., G. V. Hc 21.

Igual reconocimiento de no tratarse las agentes designadas del personal docente previsto en el ROM (Reglamento orgánico marco)- art. 80°, surge del intercambio epistolar de los ISFD de las sedes de la Provincia, motivadas por igual problemática como la

planteada en autos, manifestando que las horas afectadas a las funciones de la ATP, responden a la necesidad de la institución de contar con personal en términos de designaciones de funciones específicas “ante la falta de creación de cargos docentes que año a año reiteran los Institutos ante las autoridades ministeriales”.

No se desconoce que la tesitura de la accionante sostiene que el CCT no es aplicable al caso, que la cuestión la resuelven las normas del derecho administrativo y que las tareas que se le asignaron en el ISFD corresponden a las previstas en el ROM pero ahora debe agregarse que tales extremos no modificaron la condición de detentar un contrato de empleo público de carácter administrativo, ajeno a los requisitos estatutarios del art. 80 del ROM citado para ser considerada legalmente como personal docente, por no cumplir en lo fundamental, con los recaudos de los arts. 40, 41 y concords. del Reglamento orgánico marco (ROM).

Es por lo expuesto que la lógica sostenida por la amparista y que reitera en el presente agravio, que dado la contratación sumada a la tarea específica enunciada en el ROM (Reglamento orgánico marco), nada tiene que ver con un trabajador administrativo o auxiliar de la educación, con lo que entiende haber mutado su situación de revista de origen como asistente técnico administrativo resulta inadmisible.

La contratación como personal administrativo no pudo modificarse pese a la irregularidad administrativa de habérsele asignado actividades previstas en dicho reglamanto orgánico. La doctrina administrativa ha sido perfectamente definida en el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, causa A.

74.235, “Mesiano, Alejandra S. c/ Municipalidad de San Fernando s/ Pretensión de Restablecimiento o Reconocimientos de Derechos. Recuso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal” (Dres. Soria, Genoud, de Lázzari, Kogan, Pettigiani, Torres), confirmando que la naturaleza del vínculo entre el agente y la Administración está dada por la modalidad de la designación. Precisamente en el curso de la sentencia se atendía que el planteo de la accionante lo refería a que las tareas que realizaba en la Comuna eran las propias del personal permanente (art. 92 Ley 11757), que la Cámara sostuvo que dicha circunstancia no conlleva imprescindiblemente que las labores asignadas deban diferir en su naturaleza de las del personal permanente, pues basta la transitoriedad del requerimiento –conforme al carácter temporario, transitorio, eventual o estacional de las labores– que obligue a reforzar durante un período determinado la plantilla básica de agentes que, frente a ciertas necesidades resulta insuficiente. Luego se vuelven a reiterar conceptos similares: “…Las características de las funciones para las cuales fue designada y las circunstancias que las mismas puedan efectuarse con personal permanente, no habilitan a tener por modificada la situación de revista del agente, toda vez que, como ya se apuntó, es el acto de designación el que imprime el régimen jurídico aplicable a la relación…” (*cf*. SCBA, doctr. Causa B.54.741, “Iori”,e.o).

Por lo expuesto, se rechaza el primer agravio.

2. *Desconocimiento de la jurisprudencia actual en materia de derecho público.* Ius Variandi*. Desviación de poder.*

La recurrente desestima las consideraciones de la sentencia en cuanto alude a la normativa convencional del CCT 11/13, como aplicable a los trabajadores del Ministerio de Educación, contraponiendo que incurre error al no contemplar los escalafones del Estatuto Docente Ley VIII n° 20 y el ROM, que también alude a la facultad de la empleadora Provincia del Chubut para modificar la situación de revista de los agentes, para adaptarlas a las disposiciones de dicho Convenio, de lo que dice que si bien recepta, pero que no comprende cuál es el análisis, puesto que el objeto de la acción es determinar la nulidad de la nota que dispone cesantía, si existe un derecho adquirido, si es legítimo el accionar del Ministerio de Educación. Reitera que el caso debió trabajarse dentro de la órbita del derecho administrativo, regla del empleo público, por lo que cabe preguntarse si el caso constituye o no una violación al principio de estabilidad consagrado en el art. 14 bis de la CN.

Aunque la amparista apelante pone los puntos precedentes a modo de interrogante, dice que "a todas luces" es inconcebible aplicar el fallo "D. M., A. c/ B. H. N." y que a saber, abundan fallos actuales como "M. c/ A. N." que se refiere a la estabilidad consagrada en el art. 14 bis de la CN y sus alcances al empleo público; la doctrina del prestigioso jurista Dr. Julio Comadira sobre la laborización del empleo, como las enseñanzas del constitucionalista Dr. Bidart Campos sobre la estabilidad propia en el empleo público.

Es evidente que las consideraciones y referencias de la oponente se refieren a los casos de cesantía en la relación de empleo público, que no es el caso de

autos, ya que el empleo público permanece, la observación del Tribunal de Cuentas solo afecta a la cesación de la función docente, sin agravio de la estabilidad del art. 14 bis de la Constitución N. (*cf*. ”La Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que estabilidad no es un derecho a permanecer en la función, sino al cargo presupuestario y que por ende puede modificarse la función si se respeta la retribución, salvo que esa modificación implique una vejación o cesantía encubierta lo que debe ser probado”, cita obra “Las Relaciones de Empleo Público”, autora M. Mabel Ivanega – Prólogo de Domingo Sesín, ed. La Ley 2009).

En cuanto asimismo se transcriben los conceptos del fallo ”R., J. L. c/ Estado N. (Ministerio de Defensa – A.R.A.) s/indemnización por despido”, de fecha 06/04/2010, que tiene dicho que la demandada (el Estado N.) se valió de una figura legalmente permitida para cubrir las necesidades de acuerdo a las circunstancias, que por el tiempo transcurrido no puede calificarse de transitoria y que el actor haya quedado al margen de toda protección por la ruptura discrecional del vinculo… que tal actitud pugna con el Art. 14bis de la Constitución N.…, opone la apelante tales elementos y que desde el año 2017 se mantuvo esa relación laboral, vuelve a tratarse de un caso ajeno a las circunstancias del presente amparo. Primero, porque el Ministerio de Educación (el Estado provincial) no se valió de una figura legalmente permitida como lo dice el caso “R.”, sino violatoria del sistema legal, pues asignó tareas del ROM a una agente de la dependencia administrativa, que como lo señala el art. 88 del mismo reglamento orgánico –norma de derecho administrativo- el personal

administrativo y operativo se rige por la normativa vigente que regula su actividad, siendo la normativa vigente el Convenio Colectivo de Trabajo de los Auxiliares de la Educación n° 11/13, vigente desde el mes de febrero/2013, homologado por la Secretaría de Trabajo Res. n° 27/2013-SRT, cuyo art. 55 dispone: "Es incompatible con el desempeño de tareas en el Ministerio de Educación: …inc. c) Percibir horas cátedra o cualquier otro haber del escalafón docente sin desempeñar funciones docentes".

En definitiva, el acto de contratación de la actora asistente técnica administrativa G. V. M., asignándole funciones del escalafón docente, constituyó una figura no permitida legalmente, por lo tanto ajena a la jurisprudencia invocada.

La irregularidad precedente importa asimismo que no pueda invocarse el ejercicio abusivo del *jus variandi*, que por definición solo pudo evaluarse sobre actos no nulos, estables y no transitorios, irregularidades estas determinante de las facultades de la Administración de revocar sus propios actos (cf. CSJN 35/2013 (49-K)/CS1 – "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa"). En este caso fallado por el alto tribunal de la Nación, estaba en tela de juicio que se había dictado la Ord. 375/03 en contradicción al art. 60 inc. E de la Ley 4233 Orgánica del Municipio, que establece que el Concejo sancionará ordenanzas "…que aseguren el ingreso a la administración municipal por concurso…", en tanto el municipio sancionó la mentada Ord. 375/03 creando quince cargos y resolvió que fueran cubiertos por personal transitorio.

Llegado el caso precedente a la Corte por recurso extraordinario federal, esta dice que reiteradamente ha manifestado que la estabilidad de los actos administrativos cede cuando carece de condiciones esenciales de validez por hallarse afectada de vicios graves y ostensibles en su forma, competencia y contenido, ello, que se hayan dictado los actos con grave error de derecho (Fallos: 258:299; 265:349; 285:195, entre muchos otros), que en estos casos, la facultad revocatoria encuentra justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones el imperio de la juridicidad, comprometida por aquellos actos administrativos irregulares (Fallos: 314:322, considerando 7° y sus citas).

Recopilando finalmente todos los fundamentos por los que se ha rechazado la inconstitucionalidad de las motivaciones del poder administrador traídas a esta alzada, debe rechazarse que existan derechos adquiridos por actos administrativos aún repetitivos en el curso del tiempo si no reúnen las condiciones de legalidad –cuestión asimismo zanjada por la sentencia en su punto pertinente– y agrégase, fundados y valorados por la propia administración en las necesidades del servicio. Con ello, quedan rechazados los puntos 3 y 4 del memorial en recurso.

Se declara finalmente que la contratación de la actora para cumplir funciones docentes se constituyó en figura no admitida legalmente, por lo que se rechaza la acción de amparo a fin que se declare la inconstitucionalidad y nulidad de la Nota n° 395/2021 y se resuelva el otorgamiento del retorno a lo que entiende sus tareas habituales y el pago íntegro de sus

haberes desde la fecha de la resolución hasta que quede firme la sentencia.

Sí corresponde finalmente hacer lugar a la queja y revocar la imposición de las costas a la accionante, desde que la contratación ilegal respondió al propio error de derecho de la Administración, con lo que las mismas correrán por su orden en ambas instancias (art. 69 2da. parte CPCCCh).

Los montos regulatorios de la primera instancia atento a las citas legales quedan confirmados, careciendo de virtualidad la morigeración pretendida para los de la parte contraria por carencia de agravio.

En esta alzada, en razón del resultado del recurso y el mérito del trabajo profesional, propongo los honorarios de la Dra. N. M. J. A. en 28% de los correspondientes a su parte en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder. A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto en el memorial ID 677279 y confirmar asimismo el rechazo la acción de amparo interpuesta por la actora G. V. M., con los alcances del considerando respectivo.

2) Revocar la imposición de las costas de la primera instancia, las que correrán por su orden y se confirma la regulación de honorarios.

3) Costas de la alzada por su orden, proponiendo la regulación de los honorarios de la profesional actuante, de conformidad al considerando correspondiente.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (ID 677279). Corrido el traslado de ley, no fue objeto de respuesta por la contraria.

I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó la acción de amparo interpuesta por la Sra. G. V. M., en contra de la Provincia del Chubut, por las razones expuestas en el considerando respectivo. Impuso las costas a la vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Ya en el abordaje de las cuestiones sometidas al juzgamiento de esta alzada, diré ante todo que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

En tal senda, "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C,

12/6/01, ED 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED 212-107).

Aclarado ello, anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que son desarrollados en el voto del distinguido señor camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias.

En el tratamiento, adelanto que independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por la actora apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

En ese marco, del minucioso estudio de las constancias obrantes en estos actuados, adelanto que no puedo sino arribar a una solución distinta a la de la instancia de grado. Explicaré por qué.

El conflicto que se ventila en autos tiene origen, sin duda, en el Dictamen n° 16/21, fechado 20 de abril de 2021 (Expte. TC n° 39.506/20), a través del cual se considera que "…la realidad planteada debe adecuarse a lo previsto en el CCT de los auxiliares de la Educación, en concreto, a lo establecido en el inciso c) del art. 55…" (sic). Destaco que la norma referida estipula que "Es incompatible con el desempeño de tareas en el Ministerio de Educación… c) Percibir horas cátedras o cualquier otro haber del escalafón docente sin desempeñar funciones docentes".

Es que con base en el mismo, y según es manifestado expresamente en Nota n° 395/21 fechada 30/06/21 y suscripta por la Cra. M. R. a/c de la Dirección General de Educación Superior, se dispone la baja de la amparista en relación con veintiún (21) horas cátedra que percibía. Tal decisión es la que motiva la acción en análisis, la que, validada jurisdiccionalmente en la primera instancia en cuanto a su admisibilidad formal, da lugar al recurso en análisis en razón del decisorio que finalmente la rechaza.

La recurrente sostiene que la sentencia de grado es incongruente. Las razones ya las expone el voto precedente. Pongo de resalto que, sobre la mentada congruencia tiene dicho nuestro Superior Tribunal que "Se denomina congruencia a la adecuación precisa entre lo pedido en la demanda y lo otorgado por la sentencia. Ella muestra la intrínseca relación entre dos términos precisos y determinados del proceso: los escritos con sus pretensiones y la sentencia con sus respuestas puntuales. Además, el llamado principio de congruencia no es un principio de congruencia, es un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, de cualquier carácter o índole que el mismo sea. Generalmente, la aplicación práctica del llamado principio de congruencia se refiere a la vinculación que debe existir entre las pretensiones de los justiciables y la sentencia, pues el juez no puede fallar sobre otros puntos que no hayan sido objeto del litigio: *ultra*, *extra* o *citra petita*" (STJ Chubut, Sentencia 70/2014).

Se puede hablar así de la existencia de una congruencia interna, que refiere al silogismo,

motivación y argumentación en la sentencia y de una congruencia externa, que hace mención al pronunciamiento respecto de la pretensión de las partes. En tal contexto, una sentencia puede ser *citra petita (ne eat judex citra petita partium*), cuando el juzgador omite decidir sobre cuestiones planteadas por las partes y que hacen a la resolución del conflicto, *extra petita (ne eat judex extra petita partium*), que se verifica cuando el juez da cosa distinta a la peticionada por las partes, yendo más allá de lo planteado; y *ultra petita (ne eat judex ultra petita partium*), caso en que el juzgador otorga más de lo que fue pedido.

Ello implica que los jueces deben resolver las cuestiones que le han sido sometidas a su decisión con arreglo a la traba de la relación procesal, sin omisiones ni demasías decisorias so pena de lesionar el principio de congruencia de rango constitucional y afectar de nulidad el fallo, sanción esta que debe decretarse aún de oficio, por la que corresponde examinar previamente si el fallo recurrido no adolece de tales defectos por quebrantamiento del precepto de marras. En efecto, el aludido principio de congruencia se resuelve en una comparación entre dos extremos: las pretensiones de las partes y la resolución del juzgador.

Picó I. Junoy, advierte que "para determinar si existe incongruencia es una resolución judicial es preciso confrontar su parte dispositiva con el objeto del proceso, limitado por sus elementos subjetivos –partes- y objetivos – *causa pretendi* y *petitium*-, de manera que la adecuación debe entenderse tanto a la petición como a los hechos esenciales que la fundamentan" (Picó I. Junoy, Joan, "Las garantías

constitucionales del Proceso", en "La Congruencia procesal", Guillermo Jorge Enderle, Rubinzal Culzoni, pág. 59).

En esa línea, lo primero que debió ser advertido por la sentenciante es que el propio Estado provincial reconoció la irregularidad en la contratación de la actora producto de su propios actos, en principio al redactarse el dictamen por el Tribunal de Cuentas –individualizado párrafos arriba– mas luego, y fundamentalmente, al contestar el traslado de la acción incoada, validando así en forma expresa los dichos de la accionante. Dijo la demandada allí: "…Desde el principio mismo de la relación laboral reconoce la actora, que se trataba de asignación de horas autorizadas por D.G.E. superior, fundamentadas en una necesidad temporal de contar con personal que realice funciones de bedelía y asistencia técnica pedagógica ante la falta de creación de cargos definidos por el ROM…", y más adelante: "…Es por ello que dentro de las facultades propias del Ministerio de Educación se procedió a subsanar el error que se había perpetrado, otorgándole horas cátedra a la agente M., cuando en principio conforme CCT N° 11/13 no podría haber adquirido dichas horas…".

Ahora bien, volviendo nuevamente sobre el mentado dictamen n° 16/21 del Tribunal de Cuentas (fs. 166 refoliado fs. 175, expte n° 39.506/20), de su texto se desprende que el mismo obedece al requerimiento efectuado por Informe 47/2021 F10, al cual remite sin citar su contenido. Tal circunstancia motivó que ordenara al organismo provincial, como medida de mejor proveer, la remisión del expediente mencionado, a

efectos de contar con mayores precisiones para dar adecuada respuesta jurisdiccional al conflicto que se ventila en autos.

En efecto, a fs. 159 (refoliado fs. 168) de aquel, obra la requisitoria mencionada, la cual a su vez deriva de la Nota n° 102/21 DGRH-ME (fs. 133 refoliado fs. 143). De la fusión de dichos antecedentes surge la aparente colisión de diferentes normas, por un lado aquellas que sustentarían el válido otorgamiento de las discutidas horas cátedra, tales como los decretos provinciales 217/96, 542/96 y 455/04, a los que ha de sumarse la Resolución ME n° 115/13 (ver fs. 147 a 158, refoliado fs. 156 a 167), frente a la incompatibilidad establecida en el art. 55 inc. c del CCT 11/13. No deja de llamarme la atención que la Res. ME 115/13 ostente fecha 17/04/2013, es decir posterior a la homologación del CCT efectuada por Res. n° 027/13 STR de fecha 19/02/13. De allí el pedido de dictamen legal.

Así, y en principio, diré que a mi juicio, las contradicciones que se desprenden de la normativa señalada quitan relevancia a las puntuales características de las tareas que en su labor diaria desempeñara la amparista, aún cuando se sostuviera su falta de encuadre docente –que no queda claro-, puesto que el conjunto de normas estaba vigente al momento de su ingreso a trabajar, hecho ocurrido el 3 de octubre de 2017, punto sobre el que no ha habido controversia y llega firme a esta alzada.

En segundo lugar, llama la atención que la nota n° 395/21 por la que se dispusiera la baja de las horas cátedra de la actora, cite puntualmente el ya referido Dictamen n° 16/21 de la Asesoría Legal del Tribunal de

Cuentas provincial, asignándole un contenido que no posee y, aún más, sustentando la decisión que notifica en el mismo, cuando de su lectura ello no se verifica en absoluto. Por el contrario, y con adecuado tino el Sr. asesor legal propone una posible adecuación del CCT a la realidad, de modo de que la irregularidad administrativa no se reproduzca en lo sucesivo. Luego, la determinación de la baja es de exclusiva responsabilidad de la funcionaria que suscribe la nota, no encontrándose fundada, como allí se lo menciona, en el dictamen del Tribunal de Cuentas.

Para terminar, a no olvidar que nuestro máximo Tribunal ha sostenido que el trabajador es sujeto de "preferente tutela constitucional" (CSJN, "Aquino Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.", 21-092004, Fallos: 327: 3753, pp. 3770 y 797; CSJN "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.", 01-09-2009, Fallos: 332: 204317), gozando de la "protección especial" del Estado, según lo expone la Carta Americana de Garantías Sociales, adoptada como Declaración de los derechos sociales del trabajador (artículo 2.a), la cual ampara a los trabajadores "de toda clase" y sirve para la adecuada interpretación y el desarrollo de las normas de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (CSJN "Ascua, L. R. c/ SOMISA s/ cobro de pesos", 10-08-2010, Fallos: 333: 1361, pp. 1369-1370). Claro que de nada sirve declamar dicho concepto –como se lo hace en la sentencia- si luego no habremos de aplicar los principios que de aquel dimanan.

Así, los principios protectorio y *pro homine*, según la Corte Suprema, "determinan que el intérprete deba escoger dentro de lo que la norma posibilita, el

resultado que proteja en mayor medida a la persona humana". Este principio, sostuvo la Corte, "es una de las formas que adopta el principio protectorio del Derecho de Trabajo e impone que, en lugar de asumirse la interpretación restrictiva e impedir el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, se opte por aquella que posibilite a los recurrentes el ejercicio de dicho derecho. Es así, que el principio *pro homine* aparece como paralelo o coadyuvante con el principio protectorio, en tanto que ambos van dirigidos a otorgar preferencia excluyente a la interpretación más protectora de los derechos humanos implicados.

No dejaré de señalar a esta hora, y para aventar toda duda, que la propia Corte tiene dicho que los alcances de los principios de interpretación del derecho laboral mencionados se extienden al campo del empleo público (*cf*. CSJN "M., Marta Cristina c/ Administración N. de A.s s/ reincorporación", 03-05-2007, seguido en "Cirigliano, Carlos Fabián c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. U. Polival. de Inspecciones ex Direc. Gral. de Verif. y Control", 19-4-2011, y "Asociación de Trabajadores del Estado s/ Declaración de inconstitucionalidad", 18-62013, entre otros).

Y en esa línea de análisis, tal como antes lo señalé, fue el propio Estado el que contrató los servicios de la amparista bajo una modalidad que ahora pretende reprochar con perjuicio a aquella. La doctrina de los propios actos ha sido recepcionada desde antiguo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al advertir que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente

relevante y plenamente eficaz. Esta regla no solo es aplicable al derecho privado, sino que alcanza a todas las disciplinas jurídicas (CSJN “Petrucci, R. Oscar c/ Municipalidad de Santa Fe s/ Recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción” (expte. CSJ n° 41-95), 25-03-1998).

Debe quedar claro que no se cuestiona aquí la potestad estatal dirigida a ordenar una eventual irregularidad en sus cuentas, sino que tal proceder no puede derivar de un antecedente creado por el mismo Estado y lesionar la garantía constitucional que asiste a la trabajadora.

Ha de tenerse presente, en el final, que la responsabilidad estatal no solo viene dada por principios fundamentales que integran al derecho laboral como un derecho humano, sino que ha de estarse al marco convencional derivado de la normativa interN. que nuestro país ha suscripto y la cual debe honrar, so pena de las sanciones que de su incumplimiento puedan dar lugar.

En todo este contexto, bien sugirió, como antes dije, el Sr. asesor legal del Tribunal de Cuentas provincial una posible adecuación del CCT, más desde que ello no responde a una decisión unilateral ministerial, interpreto que lo que el Estado debió hacer fue normalizar la retribución de la labor de la amparista a través de la partida correspondiente, claro está que la modalidad para llevarlo a cabo quedará en la órbita de sus facultades, desde que no corresponde que desde esta sentencia se imponga la misma, en mérito al principio de división de poderes.

Ello no empece a que la solución, con base en los sólidos fundamentos que he expuesto, y tal como lo adelanté en el principio, sea distinta a la que se arribara en la instancia de grado, desde que resulta insostenible la decisión estatal en virtud de la lesión de garantías constitucionales de la amparista, por lo que habré de proponer el decreto de nulidad de la Nota n° 395/21. Por imperio de la misma, la relación jurídica ha de retrotraerse al día 30 de junio de 2021 y abonarse los saldos adeudados a la trabajadora, con más los intereses calculados a la tasa para préstamos personales y familiares que aplica el B. del Chubut SA hasta su efectivo pago, atento a la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia.

Resta atender a la cuestión de costas y honorarios, la que, en atención a la que forma en que se ha resuelto el recurso interpuesto por la accionante, debe readecuarse por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Así, la condición de vencida de la accionada amerita que se revoque en el punto asimismo el decisorio de la instancia de grado, y en consecuencia las costas sean impuestas en ambas instancias a la parte demandada en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Mas asimismo, la readecuación propuesta torna carente de virtualidad jurídica el agravio sobre los honorarios expresado por la amparista.

Así, los emolumentos de los profesionales actuantes serán fijados en orden a las pautas establecidas por la legislación especial -Ley XIII n° 4 DJP- por lo que propondré se regulen los honorarios profesionales por la labor en la instancia de grado de la Dra. N. M. J. D. A. en la suma equivalente a 35 JUS, y los del Dr. R.

V. en la suma equivalente a 30 JUS. Ya por la actuación ante esta alzada, para la Dra. N. M. J. D. A. en el 30% de los regulados para la primera instancia. En todos los casos con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

De ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocando la sentencia de grado según considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por la labor en la instancia de grado de la Dra. N. M. J. D. A. en la suma equivalente a 35 JUS, y los del Dr. R. V. en la suma equivalente a 30 JUS. Por la actuación ante esta Alzada, regular los honorarios profesionales de la Dra. N. M. J. D. A. en el 30% de los regulados para la primera instancia. En todos los casos con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia definitiva rechazó la acción de amparo interpuesta por la Sra. G. V. M. por la que perseguía la inconstitucionalidad y nulidad de la nota nro. 395/2021 suscripta por la Cra. M. R. a cargo de la Dirección General de Educación Superior por la que se le notificó la decisión de dar de baja las 21 horas cátedras que percibía a partir del 1/7/2021 con fundamento en el art. 88 del ROM que establece que el personal administrativo y operativo se rige por la normativa que regula su actividad: el CCT 11/2013 de los Auxiliares de la Educación que, en su art. 55 inc. c)

establece la incompatibilidad con el desempeño de tareas en el ministerio de Educación, percibir horas cátedras o cualquier otro haber del escalafón docente sin desempeñar funciones docentes.

La amparista apeló y expresó agravios mediante escrito electrónico ID 677279 que no merecieron respuesta de la demandada.

Los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados amplia y suficientemente por quien abre el acuerdo; a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles y la premura del plazo del presente proceso sumarísimo.

Abordaré la cuestión traída a examen dejando aclarado, que los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CS Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.) y que el tribunal de apelación si bien posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas, asignándoles el valor que corresponda a las que realmente lo tengan y sean decisivas para fundar la sentencia, se encuentra limitado por el principio de congruencia en la medida del agravio traído por el quejoso que, de ese modo, le fija claramente las fronteras dentro de las cuales puede maniobrar.

En tal marco, entonces, diré que el argumento central que trajo –y reedita en esta instancia- la amparista para tachar de arbitraria e ilegítima la decisión del Ministerio de Educación está constituido por lo que entiende una errónea aplicación a su respecto

del CCT de los Auxiliares de la Educación (nro. 11/2013) por cumplir funciones docentes como ATP en el ISFD nro. 802.

En apoyo de tal argumento dijo e insiste en que las tareas que presta en el mencionado Instituto son docentes, previstas por el ROM que la excluye de la calidad de auxiliar de la educación como personal administrativo.

Sin embargo, tal extremo no ha sido acreditado en el devenir de la litis, aun cuando fuera anticipado en la S.I. nro. 94/2021 en oportunidad de tratar la medida cautelar.

La amparista cumple funciones administrativas en el nivel secundario con el cargo de auxiliar de la educación, ello por ella misma sostenido. En el nivel superior, fue contratada en forma interina para cubrir un cargo de ATP en Bedelía desde el 3/10/2017, ya en plena vigencia del CCT 11/13.

Describe e insiste en las tareas que cumple, que fueron calificadas por la sentenciante como administrativas, y se queja por ello, pero lo cierto es que la calidad de tareas administrativas no solo surge de la descripción efectuada, sino de las constancias de la causa que individualizó la jueza de primera instancia (pruebas testimoniales e informativa) y el primer votante, así como de notas obrantes y presentadas por la por la directora del ISFD 802 ante la Administración de la que surgen que se trata de funciones de Bedelía y como auxiliar de la educación que poseía horas cátedras y que fueron asignadas con fundamento en la necesidad de contar con personal que realice las funciones de bedelía y asistencia técnica. He allí la razón por la

que decimos que no cumplió con los requisitos y condiciones sustanciales para acceder al cargo.

No se modifica ello por la jerarquización de sus tareas que efectúan los directivos del establecimiento.

Lo dirimente aquí es que la designación en forma transitoria por esa falta "histórica de creación de cargos y los definidos en el ROM" que se efectuaron en octubre de 2017 cuando ya estaba vigente el CCT de Auxiliares de la Educación que prevé la incompatibilidad y aun cuando existieron con anterioridad los decretos 217/96, 542/96 y 455/04 la negociación colectiva que establece la incompatibilidad es posterior y la designación de la amparista, en el marco de la misma.

A más de ello, nótese que la Resolución del Ministerio 115/13 posterior al CCT 11/13 cuya aplicación rehúsa la amparista, deja establecido que el personal con asignación de horas cátedra otorgadas al Ministerio de Educación mediante aquellos decretos se regirán por los mismos derechos y obligaciones que posee el personal no docente dependiente del Ministerio de Educación.

No hay dudas de que la situación cuya consulta por parte del Ministerio de Educación motivó el dictamen de la Asesoría Legal dentro de un proceso de regularización de "supuestas irregularidades suscitadas en gestiones anteriores" (ver nota 102/21 DGRH-ME del 8/3/2021 obrante a fs. 143 del expte. del Tribunal de Cuentas Nro. 39506/2020), se rige por el CCT de auxiliares de la Educación.

Y en este sentido, el art. 80 del ROM establece que "Se considera personal docente del Instituto a quienes hayan sido designados/as, conforme las normas vigentes, para desempeñarse en cualquiera de los cargos o

funciones reconocidas para el mismo. El personal deberá ajustarse a los requerimientos y condiciones del Estatuto vigente y cumplir las pautas del presente Reglamento".

Y no consta en esta causa que la amparista hubiera sido designada de acuerdo al art. 41 del ROM –y, agrego, tampoco según el capítulo VII de la Ley VII-20. Por el contrario postuló que es agente de la administración pública como auxiliar de la educación en el nivel secundario.

La recurrente no asume en su crítica la irregularidad provocada por la incompatibilidad que señala la norma convencional.

El encuadre o no de un/a trabajador/a dentro de un determinado CCT de trabajo no depende de la voluntad de las partes (empleadora –publico o privado-, ni dependiente), sino de las propias normas convencionales y de las disposiciones que reglamentan el empleo público en este caso, por ello los fundamentos del recurso no son hábiles para fundar una solución distinta y en consecuencia adhiero al rechazo del agravio propugnado por el primer votante en la aplicación del CCT 11/13 a la amparista y el supuesto erróneo análisis del objeto del proceso.

En relación a la queja relativa al desconocimiento de la jurisprudencia actual en materia de derecho público, y la denunciada desviación de poder, es poco lo que puedo agregar al análisis efectuado por el Dr. Nahuelanca.

Solo a fin de abundar en lo ya señalado por el colega preopinante, dedicaré otro enfoque al análisis

de la pretensión, sobre la ilegitimidad de la "cesantía".

Si por reclamo del *ius variandi* y de cesantía ilegítima, en la que luego insiste bajo la advertencia de responsabilidad del Estado por accionar ilegítimo; entiendo que refiere a cuestionar la validez de la prerrogativa administrativa o, en su caso, hipertrofia de la misma, de intentar revertir, por sí, en su perjuicio, el acto irregular que pretende conservar; remito a la doctrina elaborada por nuestro máximo Tribunal en autos "M. N. D. C. S. A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (expte. n° 17.218 -M- 1999).

La permanencia en funciones interinas es una situación irregular que no puede mantenerse, y cuya reversión bien pudo realizar el Estado provincial, atento al conocimiento de la actora del vicio originario.

Precisamente, ataca por ilegítimo el acto de baja de la transitoriedad, abriendo debate de que no está alcanzada por la incompatibilidad que prevé el CCT 15/13; punto sobre el que me expedí antes. Sin embargo, consecuente con ello, la actora no puede alegar el desconocimiento normativo del Convenio Colectivo que la nuclea y que se hallaba vigente 4 años antes de su contratación en el ISFP.

Los términos del reclamo refuerzan lo dicho, pretende la permanencia en el cargo, y la conversión del mismo por la mera asignación de funciones previstas en el ROM, sin creación del cargo, o por el transcurso del tiempo, alegando que el Estado no puede darle de baja por su legítima expectativa de empleo y permanencia por

4 años en el mismo, aun reconociendo su calidad de interina y, que solo puede cesar por concurso o titularización del mismo, sin revisar la incompatibilidad. Si bien sostenía que no la encuadraba el CCT 11/13 de todos modos mantuvo su pretensión manifestando que en la contratación hay bilateralidad, los agentes públicos se someten a las condiciones estatutarias, que no decide la forma de contratación y que el Estado es el único responsable por los métodos utilizados para la cobertura de vacantes.

En definitiva, su situación no puede permanecer inalterable porque contradice el ordenamiento jurídico, y ni la actora ni la Administración pueden soslayar las premisas originarias del nombramiento transitorio que nos ocupa; comparto un pasaje del mentado fallo de nuestro Superior Tribunal, en tanto dijo que “de actos ilícitos no puede emerger derecho alguno”.

En consecuencia, por estas razones que aduno a las dadas por el primer voto adhiero a su propuesta y rechazo los agravios.

Por último, la recurrente solicita que las costas sean impuestas por el orden causado y se queja de la regulación de honorarios al letrado de la demandada por considerarlos altos en relación a la tarea profesional efectivamente cumplida.

Atento a las razones por las que se confirma el fallo, el error de derecho incurrido por la demandada impone una excepción al principio objetivo de la derrota, razón por la que la imposición de costas de la instancia de grado debe revocarse e imponerlas por el orden causado.

Admito parcialmente el agravio, toda vez que, conforme tal decisión, carece de legitimación la actora para cuestionar los honorarios del letrado de la demandada, que se mantienen.

Costas y honorarios:

Los fundamentos dados para revocar la imposición de costas de primera instancia resultan aplicables también para las costas de esta instancia, determinando la imposición por su orden.

En cuanto a la regulación de honorarios de esta instancia y de conformidad a la escala porcentual prevista en el art. 13 de la ley arancelaria acompaño la propuesta realizada por el Dr. Nahuelanca de regular a la Dra. N. J. A. en el 28% de los que les fueran regulados por su actuación en primera instancia. A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

En definitiva y por las razones dadas adhiero a la fórmula propuesta por el Dr. Nahuelanca.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia del Dr. Hayes, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto en el memorial ID 677279 y confirmar asimismo el rechazo la acción de amparo interpuesta por la actora G. V. M., con los alcances del considerando respectivo.

2) Revocar la imposición de las costas de primera instancia, las que correrán por su orden y se confirma la regulación de honorarios.

3) Imponer las costas de la alzada por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. N. M.

J. A. en el veintiocho por ciento (28%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 46 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"